



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diana Lizeth Rengifo Torres
Demandado	Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S y Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00362 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S., omitiendo relacionar el nombre del representante legal de la entidad, pues esta no puede actuar por sí misma.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral **TÉRCERO** y **OCTAVO** se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, aunado a ello en los numerales **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a ello, lo consagrado en el hecho DÉCIMO QUINTO, no es un hecho jurídicamente relevante.

3. El artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con la testigo que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que se relacionan como documentales *“cédula de ciudadanía, historia laboral., copia derecho petición del grupo de inversores en salud medivalle...”* mismos que no fueron allegados al plenario.

5. De otra parte, una vez revisado el **Registro Nacional de Abogados¹**, se encontró que el correo aportado por el abogado para recibir notificaciones, no se encuentra registrado, por lo que se insta al abogado a que registre su correo de notificaciones ante el **Registro Nacional de Abogados**, mismo que deberá coincidir con el registrado en el acápite de notificaciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

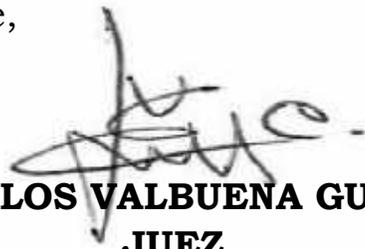
Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Christian Mauricio Villarraga arias** portador de la Tarjeta Profesional **331.658** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandataria principal y a **Bryan Alfonso Villarraga Arias** portador de la Tarjeta Profesional **354.273** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandatario sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

STF

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO